



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Informe Técnico**

**Número:**

**Referencia:** EX-2020-28201331-APN-DGDYD#JGM DICTAMEN

---

SEÑORA DIRECTORA NACIONAL:

Bajo las presentes actuaciones la UNIÓN DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONÓMICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (U.T.H.G.R.A), y la CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE CATERING, SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN, COMEDORES PRIVADOS Y AFINES, celebran un acuerdo directo, obrante en el RE-2020-28201115-APN-DGDYD#JGM.

Asimismo, la UNIÓN DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONÓMICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (U.T.H.G.R.A), y la CÁMARA ARGENTINA DE CONCESIONARIOS DE SERVICIOS DE COMEDORES Y REFRIGERIOS, celebran un acuerdo directo, obrante en el RE-2020-28200797-APN-DGDYD#JGM.

En dichos acuerdos las partes pactan suspensiones en los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744, con motivo de la situación de crisis provocada por el COVID-19, respecto del personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 401/05.

En torno a lo solicitado corresponde requerir a la entidad sindical y a la CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE CATERING, SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN, COMEDORES PRIVADOS Y AFINES, que aclaren la referencia que hacen en el acuerdo obrante en el RE-2020-28201115-APN-DGDYD#JGM, a la CACYR (página 4). Ello así habida cuenta que dicho texto convencional no ha sido suscripto por CACYR y con la finalidad de evitar confusiones.

En relación con el contenido de ambos acuerdos, se observa:

- Lo pactado en la cláusula séptima de dichos textos convencionales, excede el marco de lo previsto en el artículo 223 bis; no advirtiéndose en tal sentido que al amparo de lo prescripto en dicho precepto normativo, las partes puedan apartarse de las directrices normativas que regulan lo atinente a jornada de trabajo y a la retribución que corresponda abonar en los supuestos de prestación de servicios en horas extraordinarias. Por tal motivo

corresponderían que las partes ajusten el contenido de lo acordado.

- En cuanto a lo establecido en la cláusula primera en torno al personal que se encuentre amparado por la dispensa de prestación de servicios por razones de edad o por pertenecer a grupos de riesgo, las partes deberán tener presentes las disposiciones previstas en la Resolución Ministerial N° 207/20 y sus modificatorias; ajustándose a lo allí establecido.

- A su vez, respecto a lo establecido en los incisos b) , c) y d) de la cláusula segunda, se hace saber que a los fines de instrumentar y tornar operativo lo allí previsto, las partes deberán ir por la vía prevista por el Decreto N° 376/20.

- En relación con lo estipulado en la cláusula octava, se deja indicado que en el supuesto de que los respectivos trabajadores presten servicios, deberán ser remunerados conforme a la Ley N° 24.241 y Artículo 103 de la Ley N° 20.744.

- Sin perjuicio de lo expuesto, las partes deberán ratificar los acuerdos, mediante la modalidad de Trámite a Distancia (TAD) consignando expresamente el número de IF o RE donde obran los respectivos textos convencionales que ratifiquen.

Se deja indicado que quienes materialicen tal medida, deberán tener su personería y sus facultades para negociar colectivamente acreditadas en autos.

A tales fines corresponde remitir las actuaciones al Departamento de Relaciones Laborales N° 1.

Por último, se hace saber que el plazo previsto en el art. 103 de la Ley Nacional de Empleo, no comenzará a computarse hasta tanto sean subsanadas las mencionadas observaciones.

DICTAMEN N°: 992.ES